

72 *RESOLUCION de 22 de diciembre de 1993, de la Secretaría General para la Seguridad Social, por la que se dictan instrucciones sobre expedición de documentos individuales en favor de los afiliados, pensionistas o beneficiarios de la Seguridad Social.*

La incorporación al Sistema de la Seguridad Social se produce, en la normativa vigente, a través de la afiliación al mismo. Dicha afiliación queda acreditada por medio del documento de afiliación, modelo «T.A.1.», documento que tiene carácter permanente y en el que figuran los datos personales del trabajador y su correspondiente número de Seguridad Social, que es único y vitalicio y surte efectos ante todas las Entidades Gestoras y Tesorería General de la Seguridad Social. Una copia de dicho documento es entregada al trabajador para que el mismo pueda hacer valer su condición de afiliado al sistema y, consecuentemente, de titular de los derechos de Seguridad Social inherentes a tal condición. Asimismo, con dicho documento se entrega otro, el denominado «P.1.», en el que figuran los datos de las personas que ostentan la condición de beneficiarios del titular en activo.

El actual sistema de acreditación de la afiliación tiene los inconvenientes del fácil deterioro del documento entregado al trabajador, así como que no posibilita la entrega de un documento individual identificativo de su situación a los pensionistas ni a los demás beneficiarios de prestaciones del Sistema de la Seguridad Social.

Por todo ello, se hace necesario arbitrar las medidas que permitan salvar los inconvenientes antes señalados, de modo que todas las personas protegidas por la Seguridad Social, sea como titulares o sea como beneficiarios de éstos, estén provistas de un documento individual, en forma de tarjeta, que facilite su identificación en todo el Estado y ante todas las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, así como el conocimiento automático de las interrelaciones de las distintas situaciones de una misma persona en la Seguridad Social como afiliada y/o en alta, como receptor de pensiones o como beneficiario de otras prestaciones, mediante un documento identificador de todas ellas, de manera que se facilite a las personas señaladas el ejercicio de sus legítimos derechos, sea de utilidad en la gestión de las prestaciones, y procure mayor perdurabilidad y facilidad en su manejo.

A tal fin responde la presente Resolución que se enmarca, asimismo, dentro de los programas de mayor atención y de información personalizada al ciudadano, contenidos en el Plan Integral de Modernización de Gestión de la Seguridad Social en el que se prevé, a su vez, el suministro de datos informáticos cuyo uso requiere de la disposición de documentos individuales con soporte informático, cuya emisión puede ser llevada a cabo en unos momentos de avance tecnológico y de modernización de los procedimientos de gestión que viene llevando a cabo la Seguridad Social.

En su virtud, esta Secretaría General, de conformidad con las competencias atribuidas por el artículo 13 del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril, resuelve:

Primero.—La Tesorería General de la Seguridad Social expedirá, en favor de cada afiliado, pensionista y cualquier otro beneficiario, una tarjeta de carácter individual, que acredite su condición de afiliado, pensionista o beneficiario de las prestaciones de la Seguridad Social y de titulares de los derechos inherentes a tal condición.

Segundo.—La tarjeta individual contendrá, al menos, las siguientes datos:

- a) Denominación del documento.
- b) Número de Seguridad Social de su titular.

c) Datos personales constituidos por el nombre, apellidos y, en su caso, número de documento nacional de identidad del afiliado, pensionista o del beneficiario de las demás prestaciones.

Tercero.—De conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Orden del Ministerio de Trabajo, de 28 de diciembre de 1966, las tarjetas de afiliación, de pensionista o beneficiario de la Seguridad Social tendrán carácter permanente y serán válidas para acreditar los datos figurados en las mismas, en todo el territorio del Estado, ante todas las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.

Cuarto.—La expedición de las tarjetas en favor de los sujetos enumerados en el apartado primero se efectuará de forma progresiva. A tal efecto, la Tesorería General de la Seguridad Social determinará las zonas geográficas y las fechas a partir de las cuales podrá iniciarse la expedición o, en su caso, la solicitud de las tarjetas.

Quinto.—La Tesorería General de la Seguridad Social dictará las instrucciones oportunas para la aplicación de lo previsto en la presente Resolución.

Sexto.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de diciembre de 1993.—El Secretario general, Adolfo Jiménez Fernández.

Ilmos. Sres. Directores generales de Entidades Gestoras de la Seguridad Social, de la Tesorería General de la Seguridad Social e Interventor general de la Seguridad Social.

73 *RESOLUCION de 22 de diciembre de 1993, de la Secretaría General para la Seguridad Social, por la que se establecen plazos especiales para el ingreso de las diferencias resultantes de la aplicación del Real Decreto 2222/1993, de 17 de diciembre, por el que se fijan para 1993 las bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Minería del Carbón.*

El Real Decreto 2222/1993, de 17 de diciembre, aprobó las bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes en el Régimen Especial de la Seguridad Social de la Minería del Carbón para el ejercicio 1993, estableciendo en su disposición adicional que por esta Secretaría General para la Seguridad Social se fijasen plazos especiales para el ingreso de las diferencias que resultasen de la aplicación de las bases que se establecían en el Real Decreto citado, respecto de aquellas por las que se venía cotizando en el ejercicio 1993.

En su virtud, esta Secretaría General para la Seguridad Social resuelve:

Las diferencias de cotización resultantes de la aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 2222/1993, de 17 de diciembre, respecto de aquellas por las que se ha venido cotizando en el ejercicio 1993, podrán ser ingresadas por las Empresas en los plazos y en la forma que a continuación se expresa:

En el plazo que finalizará el día 31 de marzo de 1994, las diferencias de cotización correspondientes a los meses de enero a abril de 1993, ambos inclusive.

En el plazo que finalizará el día 30 de mayo de 1994, las diferencias de cotización correspondientes a los meses de mayo a agosto de 1993, ambos inclusive.

En el plazo que finalizará el día 31 de julio de 1994, las diferencias de cotización correspondientes a los resantes meses.

Madrid, 22 de diciembre de 1993.—El Secretario general para la Seguridad Social, Adolfo Jiménez Fernández.

Ilmos. Sres. Directores generales de Planificación y Ordenación Económica de la Seguridad Social, de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social, de la Tesorería General de la Seguridad Social y Directores provinciales del Departamento.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

74 *RESOLUCION de 30 de diciembre de 1993, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para usos industriales.*

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 5 de enero de 1990 sobre tarifas y precios de gas natural para usos industriales, y la Orden del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de 4 de diciembre de 1992, han establecido los precios para los suministros de gas natural a usuarios industriales, en función de los precios de referencia de sus energías alternativas.

En cumplimiento de lo dispuesto en las mencionadas Ordenes, y con el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural para usuarios industriales,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 4 de enero de 1994, los precios máximos de venta, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, de aplicación a los suministros de gas natural para usos industriales, serán los que se indican a continuación:

1. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter firme.

1.1 Tarifas industriales para consumos diarios contratados inferiores a 12.500 termias:

| Tarifa | Aplicación | Término fijo — Pesetas/mes | Precio unitario del término energía — Pesetas/termia |
|-----------------|-----------------------------|----------------------------------|--|
| F _{AP} | Suministros alta presión . | 21.300 | 2,6844 |
| F _{MP} | Suministros media presión . | 21.300 | 2,9844 |

1.2 Tarifas industriales para consumos diarios contratados superiores a 12.500 termias.

| Tarifa | Precio del gas para suministros en alta presión (pesetas/termia) | |
|--------|--|----------------|
| | Primer bloque | Segundo bloque |
| A | 1,4881 | 1,4185 |
| B | 1,5725 | 1,4970 |
| C | 1,9210 | 1,8291 |
| D | 2,0499 | 1,9519 |
| E | 3,2610 | 3,1009 |

2. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter interrumpible:

Tarifa: I. Precio de gas (pesetas/termia): 1,4185.

3. Tarifas industriales para suministros de gas natural licuado (GNL), efectuados a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL:

Tarifa: P. S. Precio del GNL (pesetas/termia): 2,6681.

Segundo.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución o, en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones aplicables.

Tercero.—Las Empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de gas natural para usos industriales adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gas natural a que se refiere la presente Resolución.

Cuarto.—Los precios de aplicación para los suministros de gas natural licuado, señalados en la presente Resolución, se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entiende como suministros pendientes de ejecución aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 30 de diciembre de 1993.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

75 *REAL DECRETO 2121/1993, de 3 de diciembre, relativo a las normas de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de terceros países de animales de las especies ovina y caprina.*

Debido a la adhesión de España a la Comunidad Económica Europea y dentro del proceso de armonización de nuestra legislación veterinaria a las normas comunitarias, es oportuno proceder a la trasposición de la Directiva 91/68/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las normas de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios de animales de las especies ovina y caprina, así como de la Directiva 91/69/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, por la que se modifica la Directiva 72/462/CEE, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y porcina, de carnes frescas y de productos a base de carne procedentes de terceros países con el fin de incluir los animales de las especies ovina y caprina.